

En la Villa de Madrid, a diecisiete de julio de dos mil doce.

En el recurso de Casación por Infracción de Ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra Sentencia número 54/2011 dictada por la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Segunda, con fecha 30 de diciembre de 2011, en la causa Rollo número 52/2011, dimanante del Sumario número 13/2010 del Juzgado Central núm. 5, en causa seguida contra Manex y Mikel, por delitos de estragos y colaboración con organización terrorista; los Excmos. Sres. componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para votación y fallo bajo la Presidencia del primero de los citados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, siendo también parte el recurrido Manex, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> María Eugenia Carmona Alonso y defendido por el Letrado Víctor M. Rodríguez Villares.

## ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Juzgado Central de Instrucción número 5 inició el Sumario número 13/2010 por delitos de estragos y colaboración con organización terrorista contra Manex y Mikel, y, una vez concluso, lo elevó a la Audiencia Nacional, Sección 2<sup>a</sup>, Sala de lo Penal que, en el Rollo número 52/2011, dictó Sentencia de fecha 30/12/2011, cuyos hechos probados son del siguiente tenor literal:

“Hechos Probados:

Primero.- El acusado Manex, junto con otras personas (A y B), que no están a disposición del tribunal, miembros de la organización terrorista ETA, formaban un talde denominado ASTI, dentro del comando Ezuste. Los tres miembros del “talde” ejecutaron el 23 de febrero de 2009 una acción (“atentado”), consistente en la colocación de una carga de explosivos, en cantidad suficiente para causar apreciables daños, contra la sede del Partido Socialista de Euskadi (PSE) de Lazkao, sita en la calle P. núm. 27 de dicha localidad, que previamente habían planificado de común acuerdo.

Segundo.- El artefacto explosivo utilizado estaba compuesto por una carga entre ocho a diez kilos de explosivo con base de nitrato de amonio y aluminio (amonal) y multiplicador de alto explosivo (nitrometano), que confeccionaron en un piso sito en la calle N., núm. ...-3<sup>o</sup> derecha, localidad de Hernani (Guipúzcoa), inmueble propiedad de los padres de Manex. En la basura en las inmediaciones de este domicilio, el acusado Manex tiró una bolsa que contenía elementos similares a los utilizados en la explosión.

Tercero.- Para la realización de los hechos el día 21 de febrero Manex pidió prestada a Mikel la furgoneta de su propiedad matrícula ...CKK marca Mercedes Vito, sin comunicarle su intención de utilizar la furgoneta para realizar una actividad delictiva relacionada con el terrorismo. Tampoco consta que Mikel Garmendia estuviera al tanto de la pertenencia a ETA de su amigo Manex.

Durante el tiempo que tuvo prestada la furgoneta Manex envió a Mikel un SMS en Euskera con el contenido (traducido): Tu P. si te ven E. y los otros les dices que he trabajado contigo en la sidrería y después lo más seguro que tendré txoznas.

Cuarto.- A primera hora de la madrugada del 23 de febrero, el acusado Manex, en compañía de los otros dos miembros del talde, se dirigieron a la sede del Partido Socialista de Euskadi en calle P. de Lazkao, donde uno de ellos colocó la pared exterior del edificio una mochila de la marca Umbro, que contenía el artefacto explosivo antes referido. La mochila fue vista sobre las 1,05 horas de ese día por la dotación de la Ertzaintza, integrada por los agentes con carne profesional n. ...116 y ...117, que circulaban en vehículo policial, y a quienes infundió sospechas. Uno de los miembros del comando realizó una llamada, a las 1,12 horas, a la Asociación Ayuda en Carretera DYA, en la que sin identificarse personalmente avisaba de la colocación del explosivo y su explosión a las 2 horas.

Sobre las 3:02 horas explotó el artefacto causando apreciables desperfectos, en la sede del Partido Socialista de Euskadi (PSE), y en las viviendas colindantes, con daños en ventanas, causando grietas, entre otros y en vehículos estacionados en las proximidades.

Quinto.- Entre el 22 y el día 23 de febrero los miembros del talde e se comunicaron entre sí en reiteradas, a través de los teléfonos ...686 y ...610, que eran los teléfonos que tenían para comunicarse los miembros del "talde".

Sexto.- Como consecuencia de la explosión se produjeron los siguientes daños:

PERJUDICADOS	SITUACIÓN INMUEBLE	TASACIÓN €
Sede del PSOE	C/ P. 27	393.080,29
M <sup>a</sup> Aránzazu L.C.	C/ P., 2 bajo	197,20
M <sup>a</sup> Carmen B.G.	C/ P., 20-bajo	597.40
Victoria B.A.	C/ P., 21-4 <sup>o</sup> dcha	50,00
Generoso M.G.	C/ P., 21-local	369,81
Félix G.	C/ P., 22-3 -dcha.	2.143.68
M <sup>a</sup> Dolores I.I.	C/ P., 22 y bajos	28.922.60
Pedro U.M.	C/ P., 23-1 <sup>o</sup> - Izda.	520.45
Brígida Z.A.	C/ P., 23 -2'-Izda.	630.00
Hilario U.U.	C/ P., 234 <sup>o</sup> -Izda	457.04
Empresa Construcciones Iraba	C/ P., 24	275.627.92
Juan Manuel A.U.	C/ P., 26-1 <sup>o</sup>	4.217, 57
Juan Manuel A.U.	C/ P., 25-2 <sup>o</sup>	3.411,25
Gertrudis F.D.	C/ P.. 27	120,0
Pedro M <sup>o</sup> A.A.	C/ P., 27	736,06
José A D.A.	C/ P.. 27	1980.09
Emilio José G.O.	C/ P.. 27-1 <sup>o</sup> -dcha	12.078,20
Lucio G.P.	C/ P., 27-2 <sup>o</sup> -dcha.	17.653,60

Sociedad Cultural Recreativa Danak	C/ P., 27-local	9.919,18
Comunidad de Propietario de garages	C/P., 29	4.709,60
Valentín G.V.	C/J., 10-1º-dcha	40,00
Arkaiz S.C.	C/ J., 10-3º-dcha	185,39
Jesús P.H.	C/ J., 29-bajo/	374,11
Iñaki B.Z.	C/ J., 29. local	71 2,87
Óscar A.B.	C/J., 3º-3.dcha	359,60
Isabel A.E.	C/J. 7.1 dcha	625,84
Eulalio C.C.	C/ J., 7-1º-izda.	148,84
Martín S.S.	C/ J., 7-2º-dcha.	148,84
Amalia M.R.	C/ J., 7-2º-izda.	148,84
Hilado H.V.	C/ J., 8-2º-dcha.	344,52
Mª Teresa M.G.	C/ J. 9-1º- Izda	59,73
Eladía F.V.	C/ J., 9-2º-izda.	244,70
Marciana P.G.	C/ J., 9-3º-izda.	59,73
Ayuntamiento de Lazkao	Reparaciones Urgentes	1.583,65
	VALORACIÓN TOTAL	762,458,60

Daños ocasionados en vehículos:

1.- Francisco María B.I..

Opel Astra. SS-...-AW 1.021,57€

Opel Zafira, ...-DYX. 1.360,63 €

2.- María Ángeles O.A.

Volkswagen Golf ...-FCZ 2.889,79€

Valoración Total 5.251,59 “

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia, en la citada Sentencia, dictó el siguiente Fallo:

“Fallo: Absuelve libremente a Mikel de la imputación que pesaba contra él, con declaración de la mitad de las costas de oficio.

Condena a Manex como autor responsable de un delito de terrorismo del art. 574 del Código Penal en relación con el artículo 266.1 del CP a la pena de dos años de prisión, e igualmente por tenencia o depósito de explosivos del artículo 573 del Código Penal, a la pena de siete años de prisión, ambas con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y con la complementaria de 6 años de

inhabilitación absoluta más de la privación de libertad impuesta y la prohibición de residir o acercarse al lugar de los hechos por el mismo tiempo.

En concepto de responsabilidad civil, el condenado deberá indemnizar en las cantidades señaladas en los hechos probados a las personas y entidades señaladas en los mismos.

El condenado deberá pagar la mitad de las costas del juicio.

Acuerda que para el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas le sea tenido en cuenta al condenado el tiempo que permanecido en prisión preventiva por esta causa y ello siempre que ésta no le haya sido imputada para la extinción de otras responsabilidades.”

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de Ley por el Ministerio Fiscal, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su substanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso. Por diligencia de ordenación de fecha 14/3/2012, se tuvo por personada y parte a la representación procesal del recurrido Manex, con quien se entendieron las respectivas diligencias.

CUARTO.- El recurso de casación interpuesto por Infracción de Ley por el Ministerio Fiscal basa su recurso de casación en el siguiente motivo de casación:

Motivo Único.- Por infracción de Ley, al amparo del núm. 1 de artículo 849 de LECr., por la indebida inaplicación del delito de estragos de los artículos 571 en relación con el artículo 346 del CP vigente en el momento de comisión de los hechos (actualmente, artículo 572.1 del CP Lo 5/2010).

QUINTO.- Instruidas las partes del recurso interpuesto, la parte recurrida lo impugnó; el Ministerio Fiscal se dio por instruido del recurso de impugnación presentado por la representación procesal del recurrido Manex; la Sala admitió el mismo; quedando conclusos los autos para señalamiento de Vista cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Hecho el señalamiento correspondiente, tuvo lugar la Vista del presente recurso el día 13 de junio de dos mil doce, asistiendo el Letrado recurrido, D. Víctor Manuel Rodríguez Villares, en defensa de Manex, que impugnó el recurso y se ratificó en su escrito; el Ministerio Fiscal se ratificó en su informe y solicitó se revocara la sentencia recurrida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Recurso Ministerio Fiscal.

Primero.- El motivo único por infracción de ley al amparo del art. 849.1 LECr., por la indebida aplicación del delito de estragos del art. 571 en relación con el art. 346 del Código Penal vigente en el momento de comisión de los hechos- actualmente art. 572.1 C.P. LO. 5/2010.

Se argumenta por el Ministerio Fiscal que la sentencia cuestionada fundamenta la tesis de la exclusión del delito de estragos en la consideración de que el artefacto explosivo se colocó en lugar visible y se anunció telefónicamente su colocación, así como que el lugar no comporta necesariamente peligro para la población, pese a ser el local colindante a edificio habitado. El Ministerio Fiscal discrepa de dicha conclusión puesto que conforme al relato de hechos probados la acción de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado fue la que impidió se consumara el riesgo para la vida e integridad física de las personas, debiendo concluirse que por el lugar donde se colocó el explosivo -anexo a viviendas habitadas- así como por las características de la carga destructiva, debió aplicarse el delito de estragos.

En el delito de estragos en la configuración actual proveniente de la LO 15/2003, lo significativo no es tanto la magnitud o la especial trascendencia de los daños causados, sino el peligro para la vida o la integridad de las personas, convertido en el eje central del tipo, que debe encontrarse ínsito en la acción (“comportaren necesariamente” especifica el precepto) lo que justifica su naturaleza como tipo mixto de resultado (daños materiales) y de peligro (de la vida o integridad física) generado éste precisamente por la acción destructiva y de acuerdo con esa naturaleza, su colocación dentro de los delitos de riesgo catastrófico.

Respecto el art. 571 el precepto se remite expresamente a los arts. 346 y 351 castigando su comisión con pena de prisión de 15 a 20 años. La duda interpretativa que surge con tal remisión es la de si el art. 571 es también aplicable cuando no concorra peligro para la vida o la integridad física de las personas (vid. arts. 346.2 y 351, párrafo 2º).

En primer lugar porque tanto en la regulación de los estragos como en la de los incendios, califica en tales casos de inexistencia de peligro el hecho como simples daños y se remiten a su vez al art. 266 CP.

En segundo lugar porque el art. 571 no realiza distinción alguna y la pena en él prevista es lo suficientemente grave como para considerar que desvalora ya la creación del riesgo.

Y en tercer lugar porque el inciso final del art. 571 alude ya la posibilidad de que la creación del peligro se materialice en una lesión para la vida, salud e integridad física preceptuando el concurso real de delitos en estos casos. Parece, por tanto, presuponer que la conducta tipificada determina el riesgo en cuestión.

Por ello, los estragos vienen definidos por tres notas:

1º) La gravedad de los medios utilizados de extraordinaria gravedad y peligro (“provocando explosivos o utilizando cualquier otro medios de similar potencia destructiva”).

2º) La gran magnitud de las consecuencias destructivas provocadas en elementos que se consideran de especial significación (aeropuertos, puertos, estaciones, edificios, locales públicos, etc.):

3º) Como consecuencia de todo ello la necesaria causación de un riesgo para las personas, lo que supone que los estragos de exclusivo daños patrimonial no son típicos por este precepto, como aclara expresamente el apartado 2º remitiendo a los daños del art. 266. Lo que justifica, por otra parte, el señalamiento de una pena tan elevada (prisión de 15 a 20 años).

El delito se viene interpretando como delito de peligro concreto pero no es necesario que el peligro amenace a personas concretas sino que basta el peligro para personas indeterminadas, dada la inclusión de este precepto penal en un título que se refiere a delitos contra la seguridad colectiva (STS 25-4-2000; 19-5-2003; 30-12-2004).

Se trata de un delito de resultado en que son posibles las formas imperfectas de ejecución como la tentativa, si no llega a alcanzarse la destrucción de la que deriva el peligro.

El dolo debe comprender tanto la causación de la destrucción como que con ella se produce un peligro para la vida o integridad física de las personas, bastando el dolo eventual.

Por ello la colocación y detonación en la vía pública de un artefacto explosivo, aunque el mismo fuese situado junto a la pared de un determinado edificio público, no sólo es un atentado seguro contra la institución que dicho edificio alberga, sino también una agresión indiscriminada, al menos con dolo eventual, contra una pluralidad de personas, conducta que integra el delito del art. 571 CP (STS 538/200, de 25-4).

SEGUNDO.- Situación que sería la contemplada en el caso analizado, en el que el acusado, miembro de la organización terrorista ETA colocó, a primera hora de la madrugada del 23-2-2009, en la pared exterior del edificio de la sede del partido Socialista de Euskadi, sito en la calle P. de Lazkao, una mochila que contenía un artefacto explosivo compuesto por una carga de entre 8 y 10 kilos de explosivo con base de nitrato de amonio y aluminio (amonal) y multiplicador de alto explosivo (nitritometano). Artefacto que explotó sobre las 3,02 horas causando desperfectos en la sede del Partido Socialista y viviendas coincidentes por un total de 762.458,60 euros y en vehículos estacionados en las proximidades por 5.251,59 euros.

Siendo así no puede aceptarse que tal actuación -como sostiene la sentencia impugnada- no comportara el necesario peligro para la vida o integridad física de las personas porque, no obstante colocarse el explosivo en un local anexo a edificio

habitado por personas, los autores del hecho anunciaron la colocación del artefacto, colocado en sitio visible, con al menos dos horas de adelanto, lo que permitió a la Ertzaintza: que había descubierto el artefacto explosivo por sus propios medios, la completa evacuación del lugar.

En primer lugar, porque fue la diligente actuación de terceros, en este caso las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la que impidió un resultado lesivo para la vida e integridad física no sólo de los moradores de las viviendas colindantes sino de posibles peatones que se encontraran en las inmediaciones.

En segundo lugar porque esta Sala tiene declarado que el aviso anterior a la explosión no excluye la tipicidad de la conducta como delito de estragos.

Así en STS 85/98, de 27-1 se precisa que aunque se trate e indicar que no había una voluntad de dañar indiscriminadamente a cualquier persona y sólo atentar contra una institución, no altera el hecho de que así se genera un clima de terror: el aviso previo a el Policía Local y a un determinado periódico no puede ser interpretado como un deseo de evitar daños a las personas, sino sencillamente como una reivindicación que forma parte de la estrategia terrorista de la banda a la que pertenece (STS. 1541/2004, de 30-12 en un caso de colocación y detonación de dos artefactos explosivos en la Sede de una Oficina de Seguros).

Y por último porque como recuerda la STS 8-10-2001 en un supuesto de colocación de un artefacto explosivo en la puerta de acceso de una entidad aseguradora que explotó antes de su desactivación, tras montar el dispositivo policial oportuno, se mantuvo la condena por este tipo penal “por cuanto es indudable que la onda expansiva del artefacto, puede alcanzar a la fuerza policial existente en el lugar y a los moradores de las viviendas a través de la tortura de los cristales del edificio”.

Criterio en que incide la STS 278/2005, de 2-3, colocación de un artefacto explosivo en el alféizar de una de las ventanas de la Jefatura Provincial de tráfico de Guipúzcoa, con aviso a la Central D.Y.a. de que iba a explotar, produciéndose por la Policía Autónoma Vasca a acordonar la zona para impedir el paso de personas y vehículos, dando aviso a la Unidad Especial de Desactivación de Explosivos, produciéndose la explosión, antes de que llegara ésta. Esta sentencia desestima la impugnación de la defensa de que “Según los testigos de la Policía Autónoma Vasca que declararon en el acto del juicio oral en los pisos superiores de la citada jefatura existen viviendas, pero no se ha acreditado que corrieran peligro sus ocupantes así como los viandantes, dada la hora en que se produjo la explosión”. También se funda en los hechos probados de la misma sentencia donde se añade cómo avisaron por teléfono los propios procesados de la colocación de una bomba en la Jefatura Provincial de Tráfico de San Sebastián diciendo que explotaría en pocos minutos.

Pues bien, también en este punto tiene razón el Ministerio Fiscal al contestar al que hemos llamado escrito de ampliación. Nos hallamos ante un delito de peligro abstracto. Y, aunque hayamos de excluir, por decirlo así expresamente la sentencia recurrida, que

hubiera peligro para los viandantes y para las personas que ocupaban el edificio donde el artefacto se colocó, ya de noche, probablemente sólo unos pocos minutos antes de las 23,40 horas en que se produjo el referido aviso telefónico, entendemos que hubo peligro para la vida o integridad de los policías que allí estaban realizando su tarea para impedir el paso de peatones o vehículos por el lugar, quienes comprobaron la existencia de la bolsa en la mencionada ventana de la Jefatura de Tráfico, y particularmente para los miembros de la Unidad Especial de Desactivación de Explosivos que habían sido avisados para acudir al lugar y que tuvieron la fortuna de que la explosión se produjera antes de llegar ellos allí.

Ciertamente concurrió este elemento del delito de estragos del art. 346 CP relativo al peligro para las personas.

Y como no hay duda alguna acerca de la concurrencia de los otros dos elementos de esta figura delictiva -la existencia de una explosión provocada de modo intencionado y que ésta se produjo en un edificio- hemos de afirmar que asimismo se aplicó correctamente al caso el art. 346 CP.

Consecuentemente el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal debe ser estimado, por cuanto como con acierto señala, en el dominio de la acción de los miembros del comando, para excluir ese dolo, al menos eventual, del tipo penal de estragos, los acusados pudieron bien dejar una carga que no fuera explosiva o que de serlo fuera insuficiente para poner en peligro la integridad o la vida de las personas o colocarlo en un lugar no habitado, fuera de los núcleos de población. Ninguna de estas condiciones concurrió en la acción del acusado, sino que tanto por el lugar donde se colocó el artefacto explosivo como por su carga destructiva, se desprende que la acción buscada de propósito y realizada, puede ser subsumida en el delito de estragos. (Vid. STS 866/2011, de 21-7, colocación de un artefacto explosivo en la parte trasera del bar de la "Casa del Pueblo" sede del Partido Socialista de Euskadi en Balmaseda, con aviso al Centro de Coordinación de Emergencia del Gobierno Vasco, de la colocación del artefacto, en la que la tipificación del hecho como delito de estragos no fue cuestionada).

TERCERO.- Llegados a este punto el hoy recurrido ha sido condenado, además por un delito de tenencia de explosivos del art. 573 a una pena de 7 años de prisión.

Pues bien este delito se considera consumado sea cual fuese el resultado producido por la acción sin mención ni referencia alguna a los delitos que tales resultados pudieran integrar, al menos que por razón de las infracciones concretas cometidas, consecuencia del resultado, correspondiera pena mayor, en cuyo caso quedaría absorbido el delito ad art. 573 CP. Esto constituye a tal precepto en infracción penal de alternancia porque existirá o no, autónomamente, según las consecuencias jurídico-penales del resultado originario.

En efecto el desvalor de la conducta descrita en el art. 571 CP. -redacción anterior. LO 5/2010- en relación con el art. 346 CP agota el riesgo inherente a la previa tenencia del



artefacto explosivo sancionada en el art. 573, que no llega a adquirir autonomía, siendo consumado por el delito de resultado -estragos-.

Así serían los supuestos en que la detentación de explosivos era inmediatamente anterior a la utilización para provocar el efecto de la destrucción, casos en que el riesgo derivado de la posición sólo adquiriera un significado efímero, fugaz y, por tanto, absorbido por la finalidad principal del destrozo, y aquellos otros en que partiendo de que el delito de tenencia de explosivos es un delito de simple actividad y peligro abstracto y consumación anticipada, porque no exige la deflagración del artefacto bastando la tenencia con tal finalidad, de suerte que la explosión de los mismos podría dar lugar a un delito de estragos, art. 346 CP, o de incendio, art. 351 CP. En estos casos, la posesión de una sustancia o apartado explosivo que luego se utiliza totalmente, produciéndose la correspondiente explosión y los consiguientes daños, entonces el delito consumado de estragos aparece como una progresión en la acción criminal iniciada por la tenencia de explosivos y vendría, de este modo a constituir la última fase en la progresión delictiva. En tal caso -dicen las STS 144/2011, de 5-4, 304/2012, de 24-4- la tenencia de explosivos quedará absorbida por el delito de resultado -estragos- consumado-.

En definitiva al igual que el delito consumado absorbe las formas imperfectas, la tenencia y colocación o empleo de las sustancias explosivas, quedaría consumido si se causan alguna de los resultados del art. 571 CP.

Consecuentemente el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal debe ser estimado y condenado Manex como autor de un delito de estragos de los arts.571 en relación con el art. 346 CP, redacción vigente en el momento de los hechos (actualmente art. 572-1 LO 5/2010), delito que absorbe el de tenencia de explosivos del art. 573 por el que también había sido condenado.

CUARTO.- En base a lo razonado, el recurso debe ser estimado, las costas se declaran de oficio (art. 901 LECr.).

## FALLO

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra sentencia de fecha 30/12/2011, dictada por la Audiencia Nacional, Sección Segunda, Sala de lo Penal, en causa seguida por delitos de estragos y colaboración con organización terrorista; y en su virtud, casamos y anulamos dicha sentencia con declaración de las costas de oficio.

Comuníquese esta resolución y la que seguidamente se dicte a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Saavedra Ruiz.- José Ramón Soriano

Soriano.- José Manuel Maza Martín.- Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre.- Luciano Varela Castro.

## SEGUNDA SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a diecisiete de julio de dos mil doce.

El Juzgado Central de Instrucción número 5 incoó el Sumario núm. 13/2010, por delitos de estragos y colaboración con organización terrorista contra Manex, con DNI número ...164Q, nacido el 7-5-84, en Villabona (Gipuzkoa), hijo de Domingo y de María Aránzazu; y Mikel, con DNI número ..., nacido el 17-5-84 en Villabona (Gipuzkoa), hijo de Miguel José y María Jesús. Sentencia que fue recurrida en casación ante esta Sala Segunda del Tribunal Supremo por las representaciones legales de los acusados y que ha sido casada y anulada, por lo que los Excmos. Sres. Magistrados anotados al margen, bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, proceden a dictar esta Segunda Sentencia con arreglo a los siguientes:

### ANTECEDENTES

PRIMERO.- Se reproducen e integran en esta Sentencia todos los de la Sentencia de instancia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Por las razones expuestas en nuestra sentencia de casación, los hechos probados constituyen un delito de estragos, arts. 571 y 346 (redacción anterior L.O. 5/2010), delito que absorbe el de tenencia de explosivos, no existiendo razones para imponer una pena superior al mínimo legal, 15 años.

### PARTE DISPOSITIVA

Fallamos: Debemos condenar y condenamos a Manex como autor de un delito de estragos, arts. 571 y 346 (redacción anterior L.O. 5/2010), delito que absorbe el de tenencia de explosivos, a las penas de 15 años de prisión e inhabilitación absoluta de 10 años más de la privación de libertad y prohibición de residir o acercarse al lugar de los hechos por tiempo de 10 años.

Se mantienen los demás pronunciamientos de la sentencia de instancia no afectados por el presente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Saavedra Ruiz.- José Ramón Soriano Soriano.- José Manuel Maza Martín.- Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre.- Luciano Varela Castro.

Publicación.- Leídas y publicadas han sido las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, mientras se celebraba audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.